

Bogotá, 13/05/2022

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: 20225330304951

Fecha: 13/05/2022

Señores

**AMERICANA DE TRANSPORTE Y LOGISTICA S.A.S.**

Carrera 5 este No 18 - 03 Local 207 C C Serrezuela  
Funza, Cundinamarca

Asunto: 1271 NOTIFICACION DE AVISO

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1271 de 4/22/2022 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



**Carolina Barrada Cristancho**

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Proyectó: Adriana Rocio Capera Amorocho

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 1271 DE 22/04/2022

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **AMERICANA DE TRANSPORTE Y LOGISTICA SAS**”

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, Ley 769 del 2002, el Decreto 1079 de 2015, Resolución 377 de 2013, Decreto 491 de 2020, el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “adelantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte<sup>3</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad

<sup>1</sup> Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

<sup>2</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>5</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup>: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>7</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>8</sup>, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>9</sup>. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001<sup>10</sup> compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015<sup>11</sup>, se encarga a la Superintendencia de Transporte de la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

**QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *“tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”*.

**SEXTO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de esta, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **AMERICANA DE TRANSPORTE Y LOGISTICA SAS con NIT 901287385 – 0** con sigla **TRANSAMERICANA SAS** (en adelante **TRANSAMERICANA S.A.S.** o la investigada) habilitada mediante Resolución No 111 del 06 de septiembre de 2019 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

**SÉPTIMO:** Que el día 15 de junio de 2021, mediante correo electrónico, la Dirección de Promoción y Prevención remitió a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre un archivo Excel con el listado de empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, que, según consulta en el RNDC, no migraron o registraron información de manifiestos de carga.

**OCTAVO:** Qué dentro de la información allegada a esta Dirección, con el listado de empresas que presentan presuntas inconsistencias en el Registro Nacional de Despachos de Carga (en adelante RNDC), se identificó a la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSAMERICANA S.A.S con NIT 901287385 – 0**.

**NOVENO:** Que de conformidad con las funciones atribuidas a esta Superintendencia<sup>12</sup>, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre consultó la plataforma del Sistema Nacional de

<sup>4</sup>Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

<sup>5</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>7</sup>“Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

<sup>8</sup>“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

<sup>9</sup>Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>10</sup>Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

<sup>11</sup>Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** “La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

<sup>12</sup> Artículo 4 del Decreto 2409 de 2018

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Supervisión al Transporte VIGIA, (en adelante VIGIA), con la finalidad de verificar que las empresas que fueron relacionadas por la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre, hayan enviado el Programa de Control y Seguimiento a las Infracciones al Tránsito de los conductores, a través de este sistema.

De la consulta realizada al aplicativo VIGIA, esta Dirección pudo identificar dentro del listado de empresas que presuntamente no enviaron el Programa de Control y Seguimiento a las Infracciones al Tránsito de los conductores, a través del aplicativo, a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, **TRANSAMERICANA S.A.S** con NIT 901287385 – 0.

**DÉCIMO:** Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de **TRANSAMERICANA S.A.S** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera la tesis recién anotada, a continuación se presentará el material probatorio que sustenta que presuntamente **TRANSAMERICANA S.A.S** (10.1) incumplió su obligación de suministrar información legalmente solicitada al no registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, los manifiestos electrónicos de carga y remesas al RNDC; (10.2) incumplió con su obligación de enviar los programas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través de la plataforma VIGIA y, por último (10.3) estaría incurriendo en una cesación injustificada de actividades.

10.1. De la obligación de suministrar información legalmente solicitada respecto de registrar, expedir, y remitir en línea y en tiempo real los manifiestos electrónicos de carga y remesas al RNDC.

El suministro de información por parte de los vigilados permite a las entidades como la Superintendencia de Transporte, ejercer su actividad de policía administrativa mediante la cual se ejerce el control, inspección y vigilancia de una empresa prestadora de servicio público de transporte. De allí la importancia de suministrar información de conformidad con las leyes y reglamentos que así lo establezcan.

Para el caso en concreto, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga están obligadas a suministrar la información de los manifiestos y remesas terrestres de carga de acuerdo a lo dispuesto por el Ministerio de Transporte quien señaló “[l]a empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este (...)”<sup>13</sup>.

Así, a través del RNDC, se logra “...hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes, que tiene sustento en la información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto, el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) está construida con parámetros y validaciones en línea, que van a permitir que se generen controles sobre: La información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje, origen-destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos<sup>14</sup>” (Subrayado fuera del texto).

Luego, el suministro de información al RNDC cobra importancia, al permitir a las entidades de control monitorear en línea y tiempo real las operaciones de servicio público terrestre automotor de carga, garantizando la seguridad en la prestación del servicio. Por lo mismo, no suministrar la información requerida es igual de reprochable a la violación misma de las normas de transporte, pues con ella no solo se desconoce la autoridad, sino que además resulta ser instrumento idóneo para obstaculizar el acceso a la información con la que se verifica el cumplimiento de las normas aplicables a la materia. Ahora bien, importante es señalar que la plataforma RNDC “[e]s un sistema de información que a través del portal de internet <http://rncd.mintransporte.gov.co/>, recibe, valida y transmite las operaciones del servicio público de transporte terrestre automotor de carga el cual permite a las empresas que prestan el servicio mayor eficiencia y agilidad en sus procesos internos, facilitando además a los entes de control

<sup>13</sup> Artículo 2.2.1.7.5.3. del Decreto 1079 de 2015

<sup>14</sup> Resolución 377 de 2013

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*el seguimiento sobre la operación, permitiendo el monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, en concordancia con lo establecido por el Decreto No. 2092 de 2012 compilado en el Decreto No. 1079 de 2015, a través del Sistema de Información para la Regulación del Transporte de Carga por Carretera (SIRTCC)<sup>15</sup>.*

Es así como de acuerdo con lo establecido en los literales b) y c) del artículo 7º del Decreto 2092 de 2011, compilado en el artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015 “[l]a empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna”. Para tal fin, fue expedida la Resolución 377 de 2013 que en los artículos 8<sup>16</sup> y 11<sup>17</sup>, estableció la obligatoriedad para las empresas de transporte terrestre automotor de carga de utilizar el aplicativo RNDC, con la finalidad de que sea posible para las autoridades de control validar en línea y tiempo real los datos que son obligatorios en los manifiestos electrónicos de carga<sup>18</sup>.

De esa forma, todas las empresas que se encuentren habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que realicen operaciones de transporte en el radio de acción nacional o intermunicipal, están obligadas a remitir la información al RNDC a través del registro en la plataforma para que puedan expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga y las remesas terrestres de carga de manera completa, fidedigna y en tiempo real.

Así las cosas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente **TRANSAMERICANA S.A.S** no suministró la información relativa a los manifiestos electrónicos de carga que amparan las operaciones de transporte realizadas por la durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2020 al 30 de junio de 2021 ante la plataforma del RNDC, encontrándose habilitada para la prestación del servicio público de carga.

La Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre el día 07 de abril de 2022, procedió a realizar la consulta en la página web <https://rndc.mintransporte.gov.co/><sup>19</sup>- en el módulo “consultar” a través de la cual evidencia el registro de la empresa **TRANSAMERICANA S.A.S** ante la plataforma RNDC, donde le fue asignado el código 3958 que la identifica dentro del aplicativo como se observa a continuación:

**Imagen No.1** consulta ST realizada en el link [https://rndc.mintransporte.gov.co.](https://rndc.mintransporte.gov.co/) de la identificación de la empresa en el aplicativo RNDC, código de registro No. 3958

<sup>15</sup> Artículo 2 de la Resolución 377 de 2013

<sup>16</sup> Artículo 8 de la Resolución 377 de 2013 “El sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga validará en línea y tiempo real los datos que son obligatorios y que hacen parte del manifiesto electrónico de carga, de acuerdo con los parámetros establecidos en los Manuales señalados en el artículo 7o de la presente resolución. En caso de presentarse inconsistencias, serán ajustadas directamente por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en el momento de registrar las operaciones en el RNDC sin que se deba procesar los datos nuevamente”

<sup>17</sup> Artículo 11 de la Resolución 377 de 2013 “A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services”

<sup>18</sup> Artículo 2.2.1.7.5.4. del Decreto No. 1079 de 2015 “Formato de manifiesto electrónico de carga. El formato de manifiesto electrónico de carga debe contener, como mínimo, la siguiente información: 1. La identificación de la empresa de transporte que lo expide. 2. Tipo de manifiesto. 3. Nombre e identificación del propietario, remitente y destinatario de las mercancías. 4. Descripción del vehículo en que se transporta la mercancía. 5. Nombre, identificación y dirección del propietario, poseedor o tenedor del vehículo. 6. Nombre e identificación del conductor del vehículo. 7. Descripción de la mercancía transportada, indicando su peso o volumen, según el caso. 8. Lugar y dirección de origen y destino de las mercancías. 9. El Valor a Pagar en letras y números. 10. Fecha y lugar del pago del Valor a Pagar. 11. La manifestación de la empresa de transporte de adeudar al Titular del manifiesto electrónico de carga, el saldo no pagado del Valor a Pagar. Esta manifestación se presumirá por el simple hecho de la expedición del manifiesto electrónico de carga, siempre que conste el recibo de las mercancías en el cumplimiento del viaje. 12. Los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, y la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía. 13. Seguros: Compañía de seguros y número de póliza.

<sup>19</sup> Ministerio de Transporte. Consulta manifiestos de carga. En <https://rndc.mintransporte.gov.co.> Consultado el 07 de abril de 2022. Recuperado de Z:\CARGA\VIDEOS CARGA\Julio César Uñate\TRANSAMERICANA S.A.S\RNDC.mp4  
Código hash: 9549a9d96b5b8188291bdb4b73a4f46dda1dc03c5f296c3c9d4d4b8989c91996

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Una vez se contó con el código 3958 que identifica a la Investigada, se procedió a consultar el módulo “manifestos de carga” para el periodo de un (1) año y seis (6) meses, el cual es objeto de la presente investigación, a saber: del 01 de enero de dos mil veinte (2020) al 30 de junio de dos mil veintiuno (2021) estableciendo como “fecha inicial” el 01 de enero de 2020 y como “fecha final” el 30 de junio de 2021, como se muestra la siguiente imagen:

Imagen No. 2 consulta ST realizada en el link <https://rncd.mintransporte.gov.co>, de los rangos de Consulta, 01/01/2020 al 30/06/2021.

Luego de establecer el código de la empresa y los rangos de búsqueda; el aplicativo RNDc permite evidenciar que la empresa **TRANSAMERICANA S.A.S** durante un año (1) y seis meses (6), no ha expedido ni remitido manifiestos electrónicos de carga a la plataforma RNDc:

Imagen No. 3 consulta ST al link <https://rncd.mintransporte.gov.co>, del Resultado de la consulta en el aplicativo RNDc

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

De acuerdo con lo anterior, la Investigada presuntamente incumplió la obligación de suministrar información legalmente solicitada al presuntamente no expedir y remitir en línea y en tiempo real, los manifiestos electrónicos de carga y remesas a la plataforma Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2020 al 30 de junio de 2021.

#### 10.2. De la obligación de remitir el programa de control y seguimiento a las infracciones al tránsito a través de VIGIA.

En el artículo 93 de la Ley 769 de 2002<sup>20</sup>, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el parágrafo 3 del artículo 204 del Decreto 19 de 2012, se señaló que “[l]as empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Transporte”. (Subrayado fuera de texto)

Bajo tal precepto, la Superintendencia de Transporte mediante la Circular Externa N°014 de 2014, subrogada por la Resolución No. 15681 de 2017, informó a las empresas de transporte, entre ellas a las prestadoras de servicio público terrestre automotor de carga que, los programas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito deben ser enviados a través del sistema VIGIA de esta Superintendencia, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes.

Dicho lo anterior, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte consultó la plataforma VIGIA ingresando a través de la página web <http://vigia.supertransporte.gov.co/><sup>21</sup> en el “Modulo vigilado”, utilizando el número de identificación tributaria (NIT) de la Investigada, tal como se muestra a continuación:

**Imagen No. 4.** Consulta ST realizada al link <http://vigia.supertransporte.gov.co> modulo vigilado de la identificación de la empresa en el aplicativo VIGIA



Realizada la consulta por parte de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte se observó que, la Investigada no se encuentra registrada en el sistema nacional de supervisión al transporte VIGIA, lo cual permiten evidenciar el incumplimiento de las obligaciones por parte de la empresa **TRANSAMERICANA S.A.S**, como a continuación se evidencia:

**Imagen No. 5.** Consulta ST realizada al link <http://vigia.supertransporte.gov.co> modulo vigilado de las entregas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores

<sup>20</sup> “por el cual por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.”

<sup>21</sup> Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA. Consulta Modulo Vigilado. En <http://vigia.supertransporte.gov.co/>. Consultado el 07 de abril de 2022.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Como resultado de lo anterior y conforme a las pruebas relacionadas, se logra evidenciar que la empresa **TRANSAMERICANA S.A.S** no se encuentra registrada en la plataforma VIGIA y por consecuencia, presuntamente no envía mensualmente a la Superintendencia de Transporte lo correspondiente al programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores, a través del aplicativo VIGIA.

### 10.3. De la injustificada cesación de actividades.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 105 de 1993 “[e]l transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica”. (Subrayado fuera del texto).

Asimismo, se define el servicio público de carga como “...*aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad*”<sup>22</sup>.

Para tales efectos, uno de los principios que enmarca el transporte público es la libertad de empresa, que señala que “*para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado*”<sup>23</sup>. (Subrayado fuera del texto).

En el mismo sentido, se estableció en el artículo 2.2.1.7.2.1. del Decreto 1079 de 2015, que “[l]as *empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público deberán solicitar y obtener habilitación para operar. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad.*”

Adicional a lo anterior, es importante señalar que, para realizar la operación de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, es menester que “[l]a *empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expida directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional*”<sup>24</sup>.

Así las cosas, se concluye que quien pretenda prestar el servicio público de transporte de carga en el radio de acción intermunicipal o nacional, debe (i) contar con la debida habilitación otorgada por la entidad competente y (ii) expedir directamente el manifiesto de carga que sustente la prestación del mencionado servicio.

<sup>22</sup> Artículo 2.2.1.7.3. del Decreto 1079 de 2015

<sup>23</sup> Artículo 3 numeral 6 de la Ley 105 de 1993

<sup>24</sup> Artículo 2.2.1.7.5.1. del Decreto 1079 de 2015

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Por lo que, al verificarse que una empresa habilitada para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga, no expide ni remite manifiestos de carga a través del Registro Nacional de Despachos de Carga – RNDC; así como tampoco envía la información requerida por esta Superintendencia a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte –VIGIA-, se tiene que la misma, presuntamente no está cumpliendo con el fin de la habilitación otorgada que lo faculta para prestar el servicio público de transporte, por lo que la misma estaría incurriendo en injustificada cesación de actividades señalada en el literal b del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

**DECIMO PRIMERO:** Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente que permite concluir que, presuntamente, **TRANSAMERICANA S.A.S.** incumplió los deberes detallados en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, artículo 93 de la Ley 769 de 2002 y literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996 como pasa a explicarse a continuación:

#### 11.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que **TRANSAMERICANA S.A.S** (i) presuntamente incumplió la obligación de suministrar la información legalmente solicitada al no expedir y remitir en línea y en tiempo real, la información de los manifiestos de carga y remesas a la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, (ii) presuntamente incumplió con su obligación de remitir los programas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través de la plataforma VIGIA de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 93 de la Ley 769 de 2002 y, (iii) presuntamente estaría incurriendo en una cesación injustificada de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

Lo anterior, encuentran fundamento en lo expuesto en el considerando décimo tercero del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada por la Dirección de Promoción y Prevención y las consultas realizadas por esta Dirección de Investigación de Tránsito y Transporte Terrestre al RNDC y Sistema VIGIA.

Así las cosas, se puede concluir que con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

#### 11.2. Cargos.

**CARGO PRIMERO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que **TRANSAMERICANA S.A.S** con **NIT 901287385 – 0**, presuntamente incumplió la obligación de suministrar la información legalmente solicitada al no expedir y remitir en línea y en tiempo real, la información de los manifiestos electrónicos de carga y remesas a la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), de las operaciones de transporte realizadas durante el 01 de enero de 2020 al 30 de junio de 2021.

Con fundamento en lo descrito anteriormente la empresa presuntamente transgrede lo dispuesto en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3, literal b) y c) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013.

El referido literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece lo siguiente:

*“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Así mismo, los artículos 2.2.1.7.5.3 y 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015 señalan:

**“Artículo 2.2.1.7.5.3. Manifiesto electrónico de carga.** *La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna.*

*El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida. (...)*”

**“Artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 “Obligaciones (...)** *En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:*

1. *Las empresas de transporte (...)*

b). *Expedir el manifiesto electrónico de carga, de manera completa en los términos previstos por el Ministerio de Transporte;*

c- *Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina”.*

Por último, el artículo 11 de la Resolución No. 0377 de 2013 estipula:

*“Artículo 11: A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.*

*PARÁGRAFO 1o. Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013”. (...)*

Sobre la conducta en cuestión se señala según el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

**Artículo 46. (...)** **Parágrafo.** *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)*”.

**CARGO SEGUNDO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que **TRANSAMERICANA S.A.S** con **NIT 901287385 – 0**, presuntamente incumplió con su obligación de registrarse en la plataforma VIGIA y, en consecuencia de enviar los programas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través de la plataforma VIGIA.

Con fundamento en lo descrito anteriormente es posible concluir que el comportamiento de la sociedad presuntamente constituye una transgresión a lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 93 de la Ley 769 de 2002.

El referido parágrafo 3° de la Ley 769 de 2002, establece lo siguiente:

**“Artículo 93. Control de infracciones de conductores. (...)**

**Parágrafo 3.**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

*Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte.*

Sobre la conducta en cuestión se señala que, según el parágrafo 3° de la Ley 769 de 2002, la sanción de multa, tal como se establece a continuación;

**Artículo 93. Control de infracciones de conductores. (...)**

**Parágrafo 3.**

*Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smmlv)."*

**CARGO TERCERO:** Del material probatorio recabado en la presente actuación administrativa y, en particular, lo dispuesto en el considerando 10.3., se evidencia que **TRANSAMERICANA S.A.S** con NIT **901287385 – 0**, presuntamente estaría incurriendo en una cesación injustificada de actividades, al no expedir y remitir los manifiestos de carga y remesas a través del RNDC y no enviar mensualmente la información requerida por esta superintendencia a través de la plataforma VIGIA durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2020 y el 30 de junio de 2021.

Con fundamento en lo descrito anteriormente es posible concluir que el comportamiento de la sociedad presuntamente se adecuaba al supuesto de hecho descrito en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996, para dar lugar a la cancelación de la habilitación.

El referido Literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, establece lo siguiente:

**“Artículo 48:** La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos: (...)

*b) “Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios por parte de la empresa transportadora”*

Sobre la conducta en cuestión se señala según el artículo 48 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de cancelación de la habilitación, tal como se establece a continuación:

**“Artículo 48:** La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos: (...)

Adicionalmente, se destaca, que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*“(…) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **AMERICANA DE TRANSPORTE Y LOGISTICA SAS** con **NIT 901287385 – 0**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3., los literales b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9., y el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **AMERICANA DE TRANSPORTE Y LOGISTICA SAS** con **NIT 901287385 – 0**, por la presunta vulneración a la disposición contenidas en el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el parágrafo 3 del artículo 204 del Decreto 19 de 2012, , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo

**ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **AMERICANA DE TRANSPORTE Y LOGISTICA SAS** con **NIT 901287385 – 0**, por presuntamente incurrir en una injustificada cesación de los servicios, con sujeción a lo previsto en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo

**ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER** a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de **AMERICANA DE TRANSPORTE Y LOGISTICA SAS** con **NIT 901287385 – 0**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico [vur@supertransporte.gov.co](mailto:vur@supertransporte.gov.co)

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **AMERICANA DE TRANSPORTE Y LOGISTICA SAS** con **NIT 901287385 – 0**.

**ARTÍCULO SEXTO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>25</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado  
digitalmente por  
OTALORA GUEVARA  
HERNAN DARIO  
Fecha: 2022.04.25  
10:11:20 -05'00'

**HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA**

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

**1271 DE 22/04/2022**

**AMERICANA DE TRANSPORTE Y LOGISTICA S.A.S.**

Representante legal o quien haga sus veces  
Carrera 5 este No. 18 – 03 Local 207 C. C Serrezuela  
Funza, Cundinamarca.

Proyectó: Julio César Uñate

Revisó: Hanner Mongui

<sup>25</sup> **“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original)



**CAMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA  
AMERICANA DE TRANSPORTE Y LOGISTICA SAS**

Fecha expedición: 2022/04/08 - 15:06:57

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
**CODIGO DE VERIFICACIÓN 1YH9x8SueS**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** AMERICANA DE TRANSPORTE Y LOGISTICA SAS  
**SIGLA:** TRANSAMERICANA SAS  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA  
**CATEGORÍA :** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
**NIT :** 901287385-0  
**ADMINISTRACIÓN DIAN :** BOGOTA PERSONAS JURIDICAS  
**DOMICILIO :** FUNZA

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO :** 137062  
**FECHA DE MATRÍCULA :** DICIEMBRE 26 DE 2019  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2022  
**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA :** MARZO 30 DE 2022  
**ACTIVO TOTAL :** 70,000,000.00  
**GRUPO NIIF :** GRUPO III - MICROEMPRESAS

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** CR 5 ESTE 18-03 LC 207 C.C. SERREZUELA  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 25286 - FUNZA  
**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 3105500648  
**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** NO REPORTÓ  
**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** NO REPORTÓ  
**CORREO ELECTRÓNICO No. 1 :** transamericanasas@gmail.com

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :** CR 5 ESTE 18-03 LC 207 C.C. SERREZUELA  
**MUNICIPIO :** 25286 - FUNZA  
**TELÉFONO 1 :** 3105500648  
**CORREO ELECTRÓNICO :** transamericanasas@gmail.com

**NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NO AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación.

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA  
**ACTIVIDAD SECUNDARIA :** H4922 - TRANSPORTE MIXTO

**CERTIFICA - CONSTITUCIÓN**

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 22 DE MAYO DE 2019 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 47824 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE DICIEMBRE DE 2019, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA AMERICANA DE TRANSPORTE Y LOGISTICA SAS.

**CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO**

POR ACTA NÚMERO 01 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019 SUSCRITA POR ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 47824 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE DICIEMBRE DE 2019, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : INSCRIPCIÓN, CAMBIO DE DOMICILIO AL MUNICIPIO DE FUNZA



**CAMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA  
AMERICANA DE TRANSPORTE Y LOGISTICA SAS**

Fecha expedición: 2022/04/08 - 15:06:57

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN 1YH9x8SueS

**CERTIFICA - REFORMAS**

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-01	20191213	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA	SOLEDAD	RM09-47824	20191226

**CERTIFICA - VIGENCIA**

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

**CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE CARGA**

MEDIANTE INSCRIPCION NO. 47824 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2019 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 000111 DE FECHA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE EN BARRANQUILLA, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

**CERTIFICA - OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL: CONSISTE EN LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA, PARA TRANSPORTE DE MERCANCIA, BIENES Y COSAS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL EN CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL, VENDER, COMPRAR, PERMUTAR, ARRENDAR, IMPORTAR TODA CLASE DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y ACTOS TALES COMO COMPRAR, ADQUIRIR EN CUALQUIER FORMA BIENES INMUEBLES Y MUEBLES, ASI COMO VENDERLOS, ADMINISTRARLOS, TOMARLOS O DARLOS EN PRENDA, ARRENDAMIENTO, DAR Y RECIBIR DINERO EN MUTUO CON O SIN INTERESES. PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL. CELEBRAR CONTRATOS DE VINCULACION CON LOS PROPIETARIOS DE VEHICULOS DE TRANSPORTE CONFORME A LAS NORMAS REGLAMENTARIAS Y TODA ACTIVIDAD ANALOGA PARA EL BUEN DESARROLLO DE LAS LABORES CONTENIDAS EN EL OBJETO SOCIAL, Y LAS DIRIGIDAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES Y CONVENCIONALES DERIVADAS DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD CONFORME AL ARTICULO 29 DEL CODIGO DE COMERCIO TALES COMO TOMAR O DAR DINEROS EN PRESTAMO, DAR GARANTIA AUTOMOTORES, RECIBIRLOS, GIRAR, COBRAR, CANCELAR O PAGAR LETRAS DE CAMBIO, CHEQUES O CUALQUIER OTRO INSTRUMENTO NEGOCIABLE O ACEPTARLO EN PAGO, SUSCRIBIR O COMPRAR INTERESES SOCIALES EN CUALQUIER CLASE DE SOCIEDAD, EMPRESA O NEGOCIO QUE TENGA LA MISMA NATURALEZA, DE LAS INDICADAS EN EL PRESENTE ARTICULO. FUSIONARSE EN OTRO U OTRAS SOCIEDADES IGUALMENTE AFINES CON SU OBJETO SOCIAL LAS CUALES TENDRAN EL CARACTER DE FILIALES Y EN GENERAL CUALQUIER OTRO ACTO LICITO DE COMERCIO QUE TENGA POR FINALIDAD EL MEJOR CRECIMIENTO, DE DESARROLLO Y CUMPLIMIENTO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR. CONSTITUIRSE EN UNA EMPRESA MULTINACIONAL QUE PODRA PLANEAR DISEÑAR, ORGANIZAR, COORDINAR, REGULAR, DIRIGIR, ADMINISTRAR, PRESTAR, EXPLORAR Y EXPLOTAR EL SERVICIO PUBLICO ESENCIAL DE ACARREO TRASLADO Y TRANSPORTE DE BIENES Y SERVICIOS Y/O MERCANCIAS Y/O CARGA EN GENERAL EN EL AMBITO Y TERRITORIO NACIONAL E INTERNACIONAL Y FRONTERIZO EN EL MODO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA, OPERANDO POR VIADUCTOS Y CARRETERAS MUNICIPALES METROPOLITANAS, ASOCIATIVAS, DEPARTAMENTALES EN REDES CARRETEABLES NACIONALES - EJES Y CORREDORES NACIONALES E INTERNACIONALES EN CONSECUENCIA. PODRA REALIZAR DIRECTAMENTE O POR TERCEROS OPERACIONES Y MANIOBRAS DE CARGUE (SIC) APOYO, TRANSPORTE EN TODAS SUS MODALIDADES DESCARGUE Y TODAS AQUELLAS TAREAS DE SOPORTE INHERENTE ACTIVIDADES Y FUNCIONES (SIC) TENDIENTES A EJECUTAR EL TRASLADO DE COSAS DE UN LUGAR A OTRO UTILIZANDO UNO O VARIOS MODOS DE TRANSPORTE DE CONFORMIDAD CON LAS AUTORIZACIONES Y HABILITACIONES EXPEDIDAS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES BASADAS EN LA NORMATIVIDAD POSITIVA (SIC) VIGENTE EN LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EN LOS PAISES MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES DEL MERCOSUR, DEL G-3 COMO TAMBIEN CON LOS PAISES DEL AREA DE LIBRE COMERCIO DE LAS AMERICAS ALCA. SE CONSTITUYE Y PODRA EJECUTAR OPERACIONES DE TRANSPORTE MULTIMODAL, NACIONAL, INTERNACIONAL O.T.M. OFRECIENDO SERVICIOS INTEGRALES LOGISTICOS Y DE ADMINISTRACION DE CARGA, TRAFICO O NTAS ENTRE NUESTRO CONTINENTE Y EL RESTO DEL MUNDO EN IGUALDAD DE CONDICIONES CON OPERADORES INTERNACIONALES, ARBITRANDO, CONJUGANDO, INTER ACTUANDO Y AMORTIZANDO MEDIOS Y MODOS DE TRANSPORTE PROPIOS Y DE TERCEROS, EMPLEANDO LA LOGISTICA Y APOYO ADECUADO PARA QUE LOS USUARIOS APROVECHEN LA INFRAESTRUCTURA Y ADELANTOS TECNOLOGICOS DE PUERTOS COLOMBIANOS Y LATINOAMERICANOS OFRECIENDO LAS MEJORES ALTERNATIVAS DE RUTAS, FLETES Y TARIFAS, ADMINISTRANDO LOS DIVERSOS FACTORES Y ELEMENTOS INVOLUCRADO. EN LA CADENA DE DISTRIBUCION FISICA INTERNACIONAL, IMPLEMENTANDO EL USO INTENSIVO DE CONTENEDORES CON O EN LOS MODO (SIC) TERRESTRE, COMBINADO, BIMODAL O INTERMODAL (SIC), MULTIMODAL, MARITIMO, AEREO FLUVIAL, CABOTAJE, Y FERREO, PUDIENDO EFECTUAR NEGOCIACIONES Y ALIANZAS EMPRESARIA/ES ESTRATEGICAS Y CONSORCIOS NACIONALES E INTERNACIONALES DENTRO DE SU OBJETO Y ACCIONAR SOCIAL COMO ORGANIZACION MUNDIAL LIDER EN SERVICIOS LOGISTICOS MULTIMODALES AL TRANSPORTE A LA INDUSTRIA Y AL COMERCIO. SE ENCUENTRA AUTORIZADA EXPRESAMENTE PARA DESIGNAR Y SER AGENTE O REPRESENTANTE EN COLOMBIA (SIC) DE OPERADORES, DE TRANSPORTE MULTIMODAL EXTRANJEROS, CUMPLIENDO LOS TRATADOS CONVENIOS ACUERDOS PRACTICA, CONFERENCIAS RESERVAS DECISIONES Y DEMAS PROTOCOLOS (SIC) INTERNACIONALES CELEBRADOS O ACOGIDOS POR NUESTRO (SIC) PAIS. OFRECIENDO MEJORES TIEMPOS DE RESPUESTA A USUARIOS IMPORTADORES, EXPORTADORES, Y GENERADORES DE CARGA, INCREMENTANDO VOLUMENES, DE CARGA Y AHORRO EN TIEMPOS Y COSTOS COMO SERVICIO.]". CONEXO: '¶; PRESTARA TODOS AQUELLOS SERVICIOS ADICIONALES A T. A CARGA Y A LOS- USUARIOS TALES COMO: OUTSOURCING. SERVICIOS DE PROCURA. COMPRA O SUMINISTROS GERENCIA DE PROYECTOS ESPECIALES, EMBALQJE, MARCADO, ROTULADO. CONSOLIDACION. AGENTE DE ADUANAS UNIFICACION FLETES

**\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN 1YH9x8Sues**

LOCALES URBANOS, SERVICIOS DE MONTACARGAS Y GRUAS ESPECIALIZADAS, DESUNITIZACION, ABASTECIMIENTOS CORPORATIVOS, CONSIGNATARIOS DECLARANTE DESTINATARIO REMITENTE, CONSOLIDADOR. MANIPULEO, SEGUROS TRAMITES, ALMACENAJE, DOCUMENTACION COORDINADOR LOGISTICOS. ASESOR DE TRANSPORTE ASISTENTE Y CONSULTOR EN OPERACIONES DE APOYO DE PASO DE FRONTERA, EMBARCADORES. DESPACHADORES CUBRIENDO LAS NECESIDADES Y ENLACES NACIONALES QUE SE REQUIERAN. SE ENCUENTRA TAMBIEN (SIC) AUTORIZADA PARA (SIC) CREAR, IMPLEMENTAR, DIGITAR, PRESTAR, FACILITAR, APOYAR ADMINISTRAR Y EXPLOTAR ECONOMICAMENTE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE TRANSPORTE DE CARGA PAQUETERIA, TELEMATICA Y CONMIDDOT;EO O MENSAJERIA ESPECIALIZADA EN CONEXION AL EXTERIOR A NIVEL NACIONAL O INTERNACIONAL CON RECOLECCION Y ENTREGAS PERSONALIZADAS DE ACARREOS ENVIOS DE CORRESPONDENCIA Y DEMAS OBJETOS POSTALES PUERTA A PUERTA, COMO OPERADOR LOGISTICO INTEGRAL. EN CONSECUENCIA, PODRA ABRIR RECEPTORIAS, ADQUIRIR, FRANQUICIAS PRESENTAR. CONSOLIDAR CLASIFICAR EMPACAR DESPACHAR Y ENTREGAR ENVIOS DE CORRESPONDENCIA Y OTROS OBJETOS POSTALES TALES COMO CARTAS TARJETAS POSTALES AEROGRAMAS, DOCUMENTOS, FACTURAS EXTRACTOS DE CUENTAS RECIBOS Y SOPORTES CONTABLES DE TODA CLASE, IMPRESOS PERIODICOS ENVIOS PUBLICITARIOS MUESTRAS COMERCIALES PEQUENOS PAQUETES, CARGA LIVIANA Y. DEMAS OBJETOS Y ELEMENTOS QUE PUEDAN CURSAR POR LAS REDES POSTALES DEL SERVICIOS DE CORREOS DE LOS SERVICIOS DE MENSAJERIA ESPECIALIZADA CON AMBITO NACIONAL E INTERNACIONAL, ASI MISMO PODRA ADMINISTRAR (SIC) DOCUMENTOS, EFECTUAR, TRAMITES DOMICILIOS GESTIONES DILIGENCIAS Y ENCARGOS DE TERCEROS SE ENCUENTRA AUTORIZADA PARA REALIZAR (SIC) ACTIVIDADES DE AGENCIA DE CARGA Y ACTIVIDADES DE ADUANA, EMBARQUES INTERNACIONALES, ENVIOS URGENTES Y SENSIBLES, EMPAQUE EMBALAJE, ASESORIA EN COMERCIO EXTERIOR, PODRA PRESTAR SERVICIO DE FACSIMILE TELECOMUNICACIONES CENTRO DE COPIADO, NAVEGACION EN INTERNET, SERVICIOS DE COMPUTACION Y SISTEMAS FACILITANDO LOS EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES NECESARIOS. DE IGUAL FORMA SE ENCUENTRA AUTORIZADA LA EMPRESA PARA FACILITAR (SIC) SERVICIOS DE PERSONAL (SIC) DE MENSAJERIA Y APOYO DE SERVICIOS Y DE JARDINERIA (SIC), SERVICIO LOGISTICOS ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE, BONIFICACION Y ENRUTAMIENTO CENTROS DE CORRESPONDENCIA Y CARGA TRAMITES ADUANEROS SERVICIOS DE TERCERIZACION Y OUTSOURCING (SIC), IMPRESION EMPAQUE Y ROTULACION, VALIJA EMPRESARIAL ADMINISTRACION DE BASE DE DATOS, VERIFICACION E INVESTIGACION DE SOLICITUDES DE CREDITO, VISITAS DOMICILIARIAS DE SEGURIDAD, ORGANIZACION Y CUSTODIA DE ARCHIVOS FACILITAR TODOS LOS SERVICIOS DE APOYO SECRETARIA!, DE PAPELERIA Y MISCELANEOS NECESARIOS PARA GENERADORES DE CARGA, IMPORTACION EXPORTACION USUARIOS Y DESTINATARIOS .. ASI MISMO, PODRA REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONOMICA LICITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRA LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASI COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD

**CERTIFICA - CAPITAL**

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
<b>CAPITAL AUTORIZADO</b>	850.000.000,00	850,00	1.000.000,00
<b>CAPITAL SUSCRITO</b>	850.000.000,00	850,00	1.000.000,00
<b>CAPITAL PAGADO</b>	850.000.000,00	850,00	1.000.000,00

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 53965 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	RODRIGUEZ HOYOS MARLON YEZID	CC 80,029,871

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE**

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 53965 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	LIZARAZO MILLAN SANTIAGO	CC 79,496,092

**CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES**

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
**CODIGO DE VERIFICACIÓN 1YH9x8Sues**

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL. COMO REPRESENTANTES LEGALES DE LA COMPANIA Y, EN SU CASO, EL SUPLENTE, CADA UNO DE ELLOS DE MANERA INDIVIDUAL, TIENEN FACULTADES PARA EJECUTAR O CELEBRAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL O QUE TENGAN CARACTER SIMPLEMENTE PREPARATORIO, ACCESORIO O COMPLEMENTARIO PARA LA REALIZACION DE LOS FINES QUE PERSIGUE LA SOCIEDAD, Y LOS QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA MISMA. EL REPRESENTANTE LEGAL TENDRA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES Y FACULTADES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD; 2. NOMBRAR O REMOVER A TODOS LOS EMPLEADOS Y PENDIENTES DE LA COMPANIA, CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCION NO CORRESPONDA A LA ASAMBLEA GENERAL; 3. CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES QUE EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, LA REPRESENTEN EN JUICIO O FUERA DE EL, Y DELEGARLES SI. FUERA EL CASO LAS FACULTADES QUE A BIEN TENGA; 4. HACER DEPOSITO EN LOS BANCOS, MANEJAR LAS CUENTAS EN LOS MISMOS; 5. VELAR POR QUE TODOS LOS EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LA EMPRESA CUMPLAN RIGUROSAMENTE CON SUS OBLIGACIONES; 6. CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; 7. EJERCER LAS FUNCIONES QUE LE DELEGE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y EN GENERAL CUMPLIR TODAS LAS GESTIONES INHERENTES AL CARGO DE ACUERDO CON LA LEY Y LOS ESTATUTOS SOCIALES. LA SOCIEDAD SERA GERENCIADA, Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRA RESTRICCIONES DE CONTRATACION POR RAZON DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTIA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR TANTO, SE ENTENDERA QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRA CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERA INVESTIDO DE LOS MAS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCION DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS; SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARA OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. PARAGRAFO: LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LA SOCIEDAD NO PODRAN REALIZAR ACTOS DE DISPOSICION GRATUITA, NI DE GRAVAMEN DE LOS BIENES SOCIALES, ASI COMO TAMPOCO PODRAN SUSCRIBIR ACTOS O CONTRATOS EN CUANTIA QUE EXCEDA LA SUMA EQUIVALENTE A MIL SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (1.000 SMLMV). LE ESTA PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMAS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O IR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURIDICA PRESTAMOS POR PARTE DEL A SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTIA DE SUS OBLIGACIONES PERSONAS.

#### **INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$0

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4923

#### **CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE